



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones Flórez Briceño S.A.S.
Demandado	Consortio Moras y otros
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00398-00
Decisión	Termina por desistimiento tácito

Por medio de auto del 8 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en el proceso en referencia, sin que a la fecha la parte actora haya realizado las notificaciones a la parte demandada o iniciado las diligencias tendientes a hacerlo. Igualmente, se avizora por esta Agencia Judicial que el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que la parte demandante haya realizado alguna actuación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **INVERSIONES FLÓREZ BRICEÑO S.A.S.** en contra de **CONSORCIO MORAS, MORAS INGENIEROS S.A.S.** y **JORGE IVÁN MORA RESTREPO** por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título

bancario que posea CONSORCIO MORAS identificado con el NIT. 900.911.812-8, MORAS INGENIEROS SAS identificado con el NIT. 900.343.072-7 y JORGE IVAN MORA RESTREPO, identificado con C.C. 70.085.569 en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y/o BANCO CORPBANCA.

TERCERO: NO CONDENA en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

CUARTO: SE ORDENA el respectivo desglose de los documentos que sirvieron de base para la diligencia e inscribábase en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación fue por desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, previo a la cancelación del arancel judicial correspondiente.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente este asunto, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f8c0ba5a3d48777ffe153e673defe53a79fc308d9be7e5c6d7b27e4996fd33**

Documento generado en 07/12/2021 03:20:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>